ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

FÉLIX MONTALVO PIZARRO Y OTROS Apelado v. LUIS A. ESPINET GARCÍA Y OTROS Apelante	**KLAN201500821**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil. Núm. FBCI200901273 Sobre: Reclamo de bienes hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand[1] y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2015.

Luis A. Espinet García (Espinet García o "el peticionario") nos solicita que revisemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 18 de marzo de 2015 y notificada el siguiente día 27. Mediante esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de memorando de costas y gastos presentada por Espinet García, relacionada con la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLCE201401334.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se acoge el presente recurso de apelación como uno de *certiorari*, el cual **EXPEDIMOS** para **MODIFICAR** la Orden recurrida. Veamos.

[1] La Jueza Rivera Marchand no interviene.

I.

El 10 de septiembre de 2009 Félix Montalvo Pizarro (Montalvo Pizarro o "el recurrido") presentó una demanda sobre reclamación de bienes hereditarios en contra del peticionario. Luego de contestada la demanda, así como de llevado a cabo el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia el 26 de noviembre de 2012, notificada el 3 de diciembre siguiente.

Inconforme con el dictamen, Espinet García presentó un recurso de apelación. Luego de atender el recurso, este Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia en la que dejó sin efecto la Sentencia emitida por el foro primario y ordenó la devolución del caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo allí señalado.[2] En específico, determinó que la Sentencia en cuestión era inválida debido a que el foro de primera instancia la dictó sin tener jurisdicción sobre la persona del hijo menor de edad de Espinet García, Keven Espinet Pizarro, quien es coheredero y, por tanto, parte indispensable en la causa de acción. Dispuso que el foro primario no adquiriría jurisdicción sobre la persona de dicho menor hasta tanto no se enmendase la demanda y se emplazare a este conforme a derecho.

Por entender que Montalvo Pizarro no acató lo establecido por este foro intermedio en la Sentencia dictada en el caso núm. KLAN201300007, García Espinet presentó una *Moción de Desestimación*. En específico, señaló que no se enmendó la demanda ni se emplazó al

[2] Este Tribunal toma conocimiento judicial del caso núm. KLAN201300007 y de la Sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones el 20 de diciembre de 2013.

menor, de conformidad con las directrices del Tribunal de Apelaciones, por lo que aún el foro primario no había adquirido jurisdicción sobre la persona del menor.

Finalmente, Montalvo Pizarro solicitó enmendar la demanda, pero no emplazó personalmente a Espinet García, en representación de Keven Espinet, su hijo menor de edad. Más tarde, el Tribunal de Primera Instancia autorizó los emplazamientos por edicto, aún a pesar de que el peticionario se opuso a ello. Insatisfecho, Espinet García presentó un recurso de *certiorari* en el que impugnó la orden del foro primario, en la que dicho foro autorizó el emplazamiento por edicto.[3] Evaluado el recurso, este foro intermedio emitió una sentencia el 30 de octubre de 2014 y expidió el *certiorari* solicitado para revocar la orden recurrida. En consecuencia, desestimó **sin perjuicio** la demanda enmendada que Montalvo Pizarro había presentado.

Así las cosas, toda vez que el peticionario entiende que la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLCE201401334 le favoreció –en tanto dispuso la desestimación **sin perjuicio** de la Demanda Enmendada- este presentó el 12 de enero de 2015 un *Memorando de Costas y Gastos*, de conformidad con la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. Razonó además que la conducta del recurrido es constitutiva de temeridad, por lo que el Tribunal de Primera Instancia debió concederle una suma por concepto de honorarios de abogado.

---

[3] Este Tribunal toma conocimiento judicial respecto al caso núm. KLCE201401334.

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* oportuna, que fue rechazada por el foro de primera instancia mediante una Resolución emitida el 20 de abril de 2015, notificada el 29 de abril siguiente. Aún inconforme, Espinet García acude ante este foro mediante el recurso que nos ocupa, en el cual planteó como único señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al no conceder a la parte apelante las costas, gastos y honorarios de abogado del litigio, luego de que el Tribunal de Apelaciones dictara sentencia a favor de este.

Por su parte, Montalvo Pizarro presentó un alegato en oposición en el que rechazó la comisión del señalamiento de error apuntado por el peticionario. Incluso, expuso que es Espinet García quien ha exhibido conducta constitutiva de temeridad. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,[4] es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar **resoluciones u órdenes interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, a la pág. 339. Según explica el Tribunal Supremo, es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.* En particular, la Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece, en lo pertinente, que la adjudicación que el Tribunal de Primera Instancia haga respecto a la procedencia de un memorando de costas, "podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*".

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari,* este Tribunal deberá

[4] Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Sobre la concesión de costas, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 disponen que "le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión […]". Regla 44.1 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. Según la citada regla, el criterio para que el tribunal decida cuáles partidas de las costas solicitadas concede, es que se trate de los "gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra".

Sobre el procedimiento para solicitar la adjudicación de costas, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que la parte reclamante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la

sentencia que le favorece, para presentarle al tribunal, y notificar a la parte contraria, un memorando de costas. Véase, Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. El referido término de diez (10) días es de naturaleza jurisdiccional. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Según la disposición aludida, el memorando constará de una relación de "todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento".

Así también, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para solicitar costas cuando alguna determinación del foro de instancia sea revocada. En tales casos, la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, dispone lo siguiente:

> La parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.

Sobre las costas en apelación, nuestro Reglamento establece que "[l]as costas se concederán a favor de la parte que prevalezca, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley". Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85. Según las Reglas de Procedimiento Civil, la parte que resulte favorecida por una determinación apelativa presentará el memorando de costas ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia que inicialmente atendió el caso, "dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados **a partir de la devolución del mandato** […]". Regla 44.1(c) de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. (Énfasis suplido).

-C-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado. Al respecto, la referida disposición establece lo siguiente:

> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. […].

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Se ha dicho que esta circunstancia está configurada por

> una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a las ordalías del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

Por último, "[l]a determinación de si un litigante ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

III.

Hacemos constar que, debido a que la Resolución recurrida es una determinación que versa sobre una denegatoria de un memorando de costas, procede acoger el presente recurso como una solicitud de *certiorari*,[5] de acuerdo con la Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Evaluado este, resolvemos expedir el referido auto discrecional, de conformidad con los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, para modificar la referida determinación según se explica a continuación. Veamos.

Espinet García planteó como único señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al no conceder a la parte apelante las costas, gastos y honorarios de abogado del litigio, luego de que el Tribunal de Apelaciones dictara sentencia a favor de este. Este error fue cometido parcialmente.

En primer lugar, nos parece necesario destacar que, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en la Orden recurrida, el memorando

[5] Aunque atendemos este recurso como un *certiorari*, mantenemos su numeración alfanumérica para propósitos administrativos.

de costas fue presentado por Espinet García dentro del término jurisdiccional que surge de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Como destacáramos, cuando se trata de un memorando de costas presentado luego de prevalecer en una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, la parte a cuyo favor se dictó sentencia cuenta con diez (10) días a **partir de la devolución del mandato** para presentar el memorando de costas ante el foro de primera instancia.

En la orden recurrida, el Tribunal de Primera Instancia expresó que el memorando de costas presentado por Espinet García resultaba tardío, debido a que fue presentado luego de los diez (10) días **a partir de la notificación** de la Sentencia establecidos en la Regla 44.1(b), *supra*. Sin embargo, el foro recurrido obvió que el inciso (c) de la misma regla dispone que los diez días se computan a partir de la **fecha de notificación del mandato**, cuando se trata de costas en etapa apelativa.

En este caso, la Sentencia emitida por este foro apelativo en el caso núm. KLCE201401334 fue notificada el 4 de noviembre de 2014, mientras que el mandato fue notificado el **8 de enero de 2015**.[6] Así las cosas, toda vez que Espinet García presentó el memorando de costas el **12 de enero de 2015**, es forzoso concluir que lo hizo antes de que transcurrieran diez (10) días a partir de la notificación del mandato.

Ahora bien, en cuanto a los méritos de las partidas reclamadas por Espinet García en el memorando de costas, el Tribunal de Primera Instancia denegó

[6] De estas fechas tomamos conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

todas las partidas reclamadas. Es por ello que el peticionario acude ante este foro y plantea que el foro primario erró y abusó de su discreción. Luego de evaluar el memorando de costas, a la luz del derecho aplicable, resolvemos que únicamente procede conceder las partidas correspondientes a la presentación del recurso núm. KLCE201401334. Nos explicamos.

Las partidas incluidas por Espinet García en el memorando de costas –las cuales ascienden a un total de $30,315.19– son las siguientes:

a. Copias "Recurso de Apelación": $488.49.
b. Sellos de Rentas Internas "Recurso de Apelación": $170.00.
c. Sellos de correo "Recurso de Apelación": $49.95.[7]
d. Transcripción Juicio "Compañía Crespo y Rodríguez": $4,478.75.
e. Secretario del Tribunal: $45.00.
f. Honorarios de abogado: $17,558.00.
g. Informe Pericial CPA Norberto Rodríguez: $7,525.00.[8]

Claramente, y a pesar de que el Tribunal de Apelaciones no adjudicó el caso de autos en los méritos al emitir la Sentencia en el caso núm. KLCE201401334 y desestimar la demanda de autos **sin perjuicio**, este Tribunal concedió el remedio solicitado por Espinet García en su petición de *certiorari*. Por consiguiente, prevaleció ante el Foro

[7] Aunque Espinet García hace referencia a un "Recurso de Apelación" en las partidas (a), (b) y (c) del memorando de costas, entendemos, del mismo modo que lo interpretó el Tribunal de Primera Instancia en la Orden recurrida, que se refiere a los gastos de la tramitación del recurso de *certiorari* núm. KLCE201401334.

[8] Exhíbit 7, pág. 22 del apéndice del recurso.

Apelativo. Las costas, como indicamos en la parte II de esta Sentencia, son aquellos gastos **incurridos necesariamente** en la tramitación de un pleito. Al analizar las partidas de gastos que fueron incluidas por el peticionario en el memorando de costas, nos parece que las únicas partidas reclamadas que pueden ser consideradas **necesarias** para el resultado alcanzado en la Sentencia aludida, son las incluidas en los incisos (a) y (b) del memorando, pues son las únicas necesarias entre aquellas que están directamente relacionadas con la presentación del recurso núm. KLCE201401334.[9] Estas dos partidas ascienden a **$658.49**.

En cuanto al reclamo de $17,558.00 por concepto de honorarios de abogado, coincidimos con el análisis expuesto por el Tribunal de Primera Instancia en la Orden recurrida. Sobre ese particular, dicho foro manifestó lo siguiente:

> Ciertamente la partida de $17,558.00 por concepto de honorarios de abogado es ilegítima e impermisible. La parte demandada parece confundir deliberadamente las costas con los honorarios alegadamente incurridos […]. La parte demandante no incurre en conducta temeraria cuando reclama su derecho hereditario.[10]

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara en que la concesión de una partida correspondiente a honorarios de abogado precisa de una

---

[9] A pesar de que la partida contenida en el inciso (c) del memorando de costas –correspondiente a los sellos de correo utilizados para enviar el recurso por correo– también está relacionada con la presentación del recurso de *certiorari* aludido, no es una partida recobrable como costas, toda vez que no es necesaria para la presentación del recurso. Véase, *Pereira v. LBEC,* 95 DPR 28, 78 (1967). Sin embargo, los gastos de fotocopias de un escrito de apelación, así como sus respectivos legajos, han sido reconocidos como costas, debido a que son incurridos en el cumplimiento de los requisitos de presentación impuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Sanchez v. Sylvania Lighting*, 167 DPR 247, 254 (2006).

[10] Exhíbit 1, pág. 10 del apéndice del recurso.

determinación de temeridad por parte del Tribunal de Primera Instancia. La determinación de temeridad es un asunto que, como expresáramos, descansa en la **sana discreción del tribunal**. *Raoca Plumbing*, *supra*. Ello en contraposición a lo que ocurre con la concesión automática de las costas, que el tribunal otorga a favor de quien resulte favorecido por una determinación judicial.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia, como parte de un ejercicio judicial discrecional adecuado, fue claro al expresar que rechazaba adjudicarle actitud constitutiva de temeridad a la parte recurrida. Consideramos que, en cuanto a este punto, el peticionario no nos ha puesto en posición de determinar que el foro primario abusare de su discreción al así resolver, por lo que rehusamos interferir con dicha determinación.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se acoge el presente recurso como un *certiorari*,[11] el cual **EXPEDIMOS** para **MODIFICAR** la Orden recurrida. En consecuencia, se ordena a la parte recurrida del epígrafe a que satisfaga **$658.49** a favor del peticionario. Dicho monto corresponde a las partidas (a) y (b) del memorando de costas que el peticionario presentó el 12 de enero de 2015 ante el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[11] Véase nota al calce número 5.